

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1412-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 05 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700060858 el Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2018, referidos a la supervisión operativa realizada al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **V1Q-993/X2V-795**, cuyo titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490246810.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la supervisión en campo de fecha 01 de abril de 2017, realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **V1Q-993/X2V-795**, cuyo titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **87560-060-280217**, fue inspeccionado por inmediaciones de la Carretera Interoceánica Sur Km. 261.5, Base Central COINCRI – Mazuko, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, verificándose que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placas N°V1Q-993/X2V-795, transportaba 5300 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).	Artículo 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda."

- 1.2 Mediante Oficio N° 747-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 19 de octubre de 2017, se comunicó a **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente su descargo, estos no fueron presentados.
- 1.4 A través del Oficio N° 3054-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 14 de mayo de 2018, se comunicó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N°

1019-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, al verificarse que el Transporte de combustibles líquidos y OPDH con placa N° **V1Q-993/X2V-795** transportaba combustible sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), hecho que contraviene la obligación establecida en el artículo 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.

2.1.2. Descargos:

Vencido el plazo para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

De la misma forma, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo, el artículo 3º de la norma precitada, señala que: “El Sistema de Control de Ordenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, según corresponda”.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, a raíz de la supervisión en campo efectuado en fecha 01 de abril de 2017, donde se verificó que el medio de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placas N° V1Q-993/X2V-795, transportaba 5300 galones de combustible Diésel B5 S-50 el mismo que contaba con Guía de Remisión N° 610-002228 perteneciente a la empresa Electro Sur Este S.A.A. con Registro Único de Contribuyente (RUC): 20116544289 con dirección de partida en la Av. Ernesto Rivero S/N Mz. P Lote 2 , distrito y provincia de Tambopata en el departamento de Madre de Dios, con dirección de destino en Pasaje Los HéroeS S/N – Uripata del distrito de Quillabamba, provincia la Convención en el departamento de Cusco; dicho combustible se transportaba sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).

Lo señalado en el párrafo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 2º y 3º del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, constituyendo una infracción administrativa sancionable de conformidad a lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1412-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD¹
1	El Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placas N°V1Q-993/X2V-795, transportaba 5300 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).	Artículos 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

Conforme a lo indicado en el Informe N° 5041-2018 de fecha 23 de abril de 2018, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CALCULO DE MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección (de las infracciones, está dada por el porcentaje de

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

- A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.
- Se considerará que el valor del daño es cero
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placas N°V1Q993/X2V-795, operado por EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L., transportaba 5300 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).”

En el presente escenario de incumplimiento, se considera el beneficio ilícito obtenido a partir del volumen de DB5-S50 transportado el cual no contaba con la debida autorización otorgada por el SCOP, donde el incentivo sería la comercialización en una situación no autorizada para obtener un margen comercial de forma ilícita. Se considera el volumen transportado al cual se le asocia un margen comercial promedio de DB5-S50.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio ilícito al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 24.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Datos	Cantidad	Unidad
Cantidad no autorizada(1)	5,300.00	galones
Precio de compra DB5-S50(2)	10.05	soles por galón
Precio de venta DB5-S50(2)	10.54	soles por galón

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1412-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Margen comercial promedio (2)	0.49	soles por galón
Beneficio ilícito bruto	2,597.00	Soles
Beneficio ilícito neto(3)	1,817.90	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	8,115.62	Soles
Valor de la UIT	4,150.00	Soles
Multa en UIT(4)	1.96	UIT

Nota.-

- (1) De acuerdo al expediente 201700060858
- (2) Margen promedio del DB5-S50 de acuerdo al SCOP y para la zona de supervisión
- (3) Impuesto a la renta igual 30% descontado
- (4) Valor de la UIT igual a S/ 4150 soles

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	El Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placas N°V1Q-993/X2V-795, transportaba 5300 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con la debida autorización otorgada por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP). Artículos 2° y 3° del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP. Sanción: 1.96 UIT	1.96

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.**, con una multa de **una con noventa y seis centésimas (1.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700060858-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LA COLONIA S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**